

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
05 DE JULIO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-072/2021
16:30HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- (Golpe de mallet): Buenas tardes, siendo las **diecisiete horas con seis minutos** del día cinco de julio del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha, Secretario, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, de acuerdo con el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan con los rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por ello, a fin de estar en condiciones de sesionar y verificar el quórum legal, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Presente. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios del diecisiete y diecinueve de marzo; diecisiete de abril y catorce de mayo**, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **treinta de marzo**, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la propia página de internet de este órgano jurisdiccional. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto lo constituyen la aprobación de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-057/2021 y TEEM-PLENO-059/2021, celebradas el ocho y once de junio del año en curso, respectivamente, **un** Proyecto de Sentencia de Procedimiento Especial Sancionador propuesto por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, **nueve** Proyectos de Sentencia de Juicios de Inconformidad propuestos **uno**

por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, **tres** por el Magistrado José René Olivos Campos y **cinco** por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, **cuatro** Proyectos de Sentencia de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con Juicios de Inconformidad acumulados propuestos **dos** por el Magistrado José René Olivos Campos y **dos** por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y finalmente **un** Proyecto de Resolución de Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo propuesto por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; cuyos datos de identificación y partes se citarán posteriormente. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día ¿alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, se consulta en votación nominal si aprueban el orden del día con que se ha dado cuenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme.-

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el orden de día fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor continúe con el orden del día. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **primer** punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números **TEEM-PLENO-057/2021** y **TEEM-PLENO-059/2021**, celebradas el ocho y once de junio del año en curso, respectivamente, previamente circuladas. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta ¿alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención fue aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, el **segundo** punto del orden del día corresponde a la aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números **TEEM-PLENO-057/2021** y **TEEM-PLENO-059/2021**, celebradas el ocho y once de junio del año en curso, respectivamente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme.-

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que el contenido de las actas sometidas a aprobación del Pleno fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada, el **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-023/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Municipal Electoral de Zináparo, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

10
9

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada, Magistradas, Magistrados, se da cuenta el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JIN-023/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán, así como la constancia de mayoría relativa de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano. Del análisis de la demanda, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, ello, al haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable, sin existir causa de excepción que lo justificara, lo que implicó que no se interrumpiera el plazo para la interposición del medio de impugnación y, en consecuencia, al haber sido presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, autoridad que no es la responsable por no haber realizado los actos que se recurren, de ahí que la presentación de las demandas a dicha autoridad central a escasos minutos del vencimiento del plazo para impugnar, conllevó a que la recepción de los medios ante las autoridades responsables se recibieran fuera del plazo legal respectivo. Lo anterior, siguiendo el criterio de la Sala Superior al determinar que, en el caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, no se interrumpe el plazo previsto en la ley para impugnar; sino que, para efectos de realizar el cómputo de su oportunidad, debe tenerse como fecha de presentación aquella en que la autoridad responsable la recibió. En consecuencia, el sentido de la propuesta es desechar por extemporaneidad, con fundamento en los artículos 12, fracción III, en concordancia con el 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir las intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Pierde conexión.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el sentido.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ¿nos escucha? Magistrada Presidenta le informo que la Magistrada

Yolanda Camacho Ochoa tiene problemas con su red, lo que certifico para que quede asentado en la presente sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- ¿Podría llamarle por favor a la Magistrada? -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa comenta que tiene problemas con su red, por lo que solicita que se pueda hacer una pausa para restablecer la conexión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- De acuerdo.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- ¿Nos escucha Magistrada Yolanda Camacho Ochoa? -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Sí, ¿ya me escuchan? ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que se ha reincorporado la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, siendo las 17:21 diecisiete horas con veintiún minutos. Continuamos con la sesión. Magistrada Yolanda Camacho Ochoa estamos con la votación del Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-023/2021, por lo que le consulto el sentido de su voto.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Magistrada. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-023/2021, este Pleno resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, el **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-062/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Alfredo Ramírez Bedolla, "Tus Aliados de Publicidad S.A. de C.V." y otros. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.. -----

07
9.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 062/2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, en contra de Alfredo Ramírez Bedolla, José Gerardo Infante Nieves, "Tus aliados en Publicidad S.A de C.V", "Constructora de Imagen Exterior S.A. de C.V.", el Ayuntamiento de Morelia y de los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. Este Tribunal Electoral estima que no se acredita la existencia de la violación, pues si bien obra en autos que la propaganda electoral denunciada por el PRD fue colocada en diversos puentes peatonales en distintos puntos de esta ciudad, lo cual en esencia pudiera considerarse prohibido al ser parte del equipamiento urbano, también se tiene que los anuncios espectaculares fueron fijados sobre una estructura propia que se destina, precisamente, a alojar publicidad, sin alterar sus características, los servicios públicos, poner en riesgo a la ciudadanía, ni atentar contra elementos naturales y ecológicos, además de que derivan de una concesión otorgada por el Ayuntamiento, de la cual obra contrato. En el mismo sentido, al resultar inexistente la falta denunciada respecto de las personas denunciadas, tampoco es posible atribuir responsabilidad a MORENA y el PT, por *culpa in vigilando*, en virtud de que no se acreditó la conducta sancionable por la ley electoral, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-062/2021, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Alfredo Ramírez Bedolla, quien fue candidato a la Gubernatura del Estado. -----

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a las personas morales "Tus aliados en Publicidad S.A de C.V", "Constructora de Imagen Exterior S.A. de C.V.", así como a José Gerardo Infante Nieves, al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y de los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, el quinto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación **TEEM-JDC-266/2021, TEEM-JIN-035/2021, TEEM-JIN-036/2021 y TEEM-JIN-167/2021 Acumulados**, promovidos por Ma. Dina Herrera Soto, Ricardo Mendiola Vargas y Partido de la Revolución Democrática contra actos del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán y Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, se da cuenta conjunta con los proyectos indicados presentados por una ciudadana y un ciudadano, quienes se ostentan como candidatos, así como por el partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del cómputo municipal y del supletorio, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, conformada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, así como en contra de las diversas omisiones atribuidas al Comité Municipal de Jungapeo, del Instituto Electoral de Michoacán. Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone declarar inoperantes por un lado, infundados en otro y, fundados en otro más, los agravios expuestos por los actores. Inicialmente, los disensos señalados en el juicio ciudadano, dirigidos a evidenciar diversas omisiones del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Jungapeo, de las que, a decir del demandante, derivaron diversas irregularidades sucedidas antes y durante la jornada electoral, son inoperantes, por tratarse de manifestaciones genéricas sin sustento probatorio suficiente para acreditar su dicho. -----

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 35 y 36, el candidato independiente hace valer las causales de nulidad previstas en el artículo 69, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Electoral, consistentes en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. En relación con la primera causal, los agravios se proponen inoperantes e infundados. Inoperantes, porque en la casilla 800

2
4

básica, el actor no cumplió con la obligación de exponer argumentos para evidenciar la irregularidad que dice aconteció, esto es, fue omiso en exponer las razones o argumentos por los cuales estima que se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos. Lo infundado deriva de que, en las casillas que refiere, la actora no prueba sus argumentos y, además, porque la demora en la recepción de votación se debe a las actividades propias de la instalación de casillas; máxime que, no precisa la manera de cómo fue que se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos por parte de los funcionarios de casilla. En cuanto a los argumentos relacionados con la segunda causal de nulidad, relativa a que se ejerció presión en el electorado, se proponen infundados, porque la persona cuestionada no es autoridad; además, porque el actor no acredita que derivado de la calidad de funcionaria y maestra, haya influido en el electorado al momento de emitir su voto. -----

Por otro lado, el PRD, en el Juicio de Inconformidad 167/2021 sostiene que, en diversas casillas se actualiza la causal prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, al haber mediado error y dolo, porque existen discrepancias entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo; la ponencia propone inoperante dicho argumento porque los rubros que cuestiona quedaron superados con las actas levantadas motivo del recuento total efectuado en las casillas de la elección de Jungapeo, Michoacán, sin que expongan argumentos dirigidos a cuestionarlas. Además, se presume que, de haber existido errores en las actas cuestionadas, ya fueron corregidos por la autoridad municipal. Ahora, en cuanto a los argumentos dirigidos a la acreditación de violaciones graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, tales como embarazo de urnas; coacción del voto en el electorado, derivado de la presencia de grupos armados en las casillas; el recuento efectuado por el comité municipal del Instituto Electoral de Michoacán se realizó de manera imparcial por haberse anulado votos a su favor, además, el mismo se efectuó bajo presión, por lo que no hay certeza de que los resultados se emitieron sin presión; la ponencia propone en cada tema declararlos inoperantes e infundados por las consideraciones indicadas en el proyecto. -----

Finalmente, el partido apelante aduce la actualización de la causal de nulidad consistente en haberse recibido en diversas casillas la votación por personas no autorizadas. Al respecto, la ponencia propone declarar infundados la mayor parte de sus argumentos, porque en cada casilla señalada hubo corrimiento de funcionarios, de ahí que, se estime que, las mesas directivas de casillas se integraron debidamente. Sin embargo, respecto a la casilla 793 contigua 01, el tercer escrutador no se encuentra facultado por la norma para recibir la votación, pues no consta en la lista nominal de la sección ni en el encarte; en consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y realizar el reajuste correspondiente; por lo que, efectuado ello, la planilla ganadora sigue siendo la postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por MORENA y PT; en consecuencia, se propone confirmar la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias y la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta ¿alguien desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con su permiso Presidenta, en el proyecto que se ha puesto a consideración de este Pleno, manifiesto con el debido respeto para el Magistrado Ponente que no acompaño el estudio realizado respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional, derivada de la recomposición del cómputo municipal de la elección de Jungapeo, Michoacán. Mi disenso radica en que en la asignación de regidurías de representación proporcional se toman en cuenta los votos que fueron emitidos para la candidatura común, lo cual sustento en las siguientes consideraciones: Inicialmente debe tomarse en consideración que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.- -

Para la consecución de estos fines, en el sistema jurídico mexicano se consagra el derecho humano de asociación, como lo dispone el artículo 9, relacionado con el 41 de la Constitución Federal, del cual deriva la libertad de asociación política de dichos institutos políticos, en diversas formas de participación, tales como frentes, coaliciones y fusiones, figuras que se encuentran reguladas en la Ley General de Partidos Políticos. Ahora, es de destacarse que el artículo 85, numeral 5, de la mencionada Ley de Partidos Políticos, establece que las entidades federativas se encuentran facultadas para establecer, dentro de sus constituciones locales, otras formas de participación o asociación, y cita a los frentes, a las coaliciones y a las fusiones para que los partidos políticos puedan postular candidaturas, dejándolo al arbitrio del juzgador secundario. Conforme con lo anterior, el artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo determina, en lo que ahora importa, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas en que intervendrán en los procesos electorales, específicamente el Código Electoral de Michoacán en su artículo 152 dispone que se estará ante una candidatura común cuando dos o más partidos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidaturas, siempre que se ajusten a las reglas en él precisadas. Referido lo anterior, considero respetuosamente que las bases en que se sustenta la decisión o la propuesta a consideración de este Pleno, parte de una premisa falsa al asegurar que la ley no distingue que no deben sumarse los votos que se contabilizaron para la candidatura común, para la asignación de las regidurías por el citado principio, lo cual, contrario a lo aseverado, sí se sostiene y puede verse de la interpretación gramatical del artículo 212, fracción II, del Código Electoral de Michoacán, que expresamente menciona que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común. -----

10
4

En relación con lo apuntado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 42/2014, fijó criterio al interpretar en lo que ahora interesa, que no se desconoce la existencia de los votos obtenidos por los partidos que postulan una candidatura común, sino la suma total de sufragios obtenidos por ella, y esto encuentra una justificación válida si se tiene presente la finalidad que se persigue con la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, misma que entre otras cuestiones dispone que el principio de representación proporcional es el principio de asignación de escaños, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición, su número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, si bien las entidades federativas tienen la obligación de integrar en sus legislaturas diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. -----

En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas estatales, las que conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, de lo cual puede arribarse a la conclusión de que la reglamentación específica, en cuanto a porcentajes de votación requerida en fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de las legislaturas de cada una de las entidades federales, sin que esto implique que esa libertad desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad. Ahora, en la referida acción de inconstitucionalidad se examinó el concepto en mención, determinándose que el mismo no impacta negativamente en el porcentaje de votación para la asignación atinente, ni en la distribución de prerrogativas, tampoco contraviene el principio de certeza ni desnaturaliza las candidaturas comunes y menos todavía da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, pues no deja de considerar el voto obtenido en lo individual por los partidos políticos que la postularon, por lo cual, es mi consideración que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no deben tomarse en cuenta los votos emitidos a favor de los partidos que participaron en candidatura común. Bajo ese orden de ideas, es que acompaño el sentido del proyecto, ya que los votos computados bajo ese supuesto no modificarían el resultado final, sin embargo, es mi consideración que no debiese de contabilizarse para la asignación correspondiente, sería cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrada, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, adelante. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta. Buenas tardes a todas y a todos. Con relación al proyecto que somete a nuestra

consideración el Magistrado ponente, me permito manifestar que acompaño sus consideraciones en cuanto al estudio realizado respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, con las que se arriba a la determinación de que se debe anular la votación recibida en una de ellas. De igual forma, y como del propio proyecto se advierte, la recomposición del cómputo municipal no trae como consecuencia un cambio en la planilla de candidaturas que obtuvo el primer lugar en la votación, de ahí que de igual forma acompaño la confirmación de la validez de la elección. Sin embargo, considero que, en el caso de hacer la recomposición del cómputo municipal, el estudio debe agotarse precisamente en esa parte y no realizar de oficio la asignación de regidurías de representación proporcional. Lo anterior, pues los distintos promoventes de los medios de impugnación que se analizan únicamente controvierten los resultados de la elección municipal por el principio de mayoría relativa, de ahí que en mi concepto cobra aplicación la jurisprudencia 034/2009, de la Sala Superior, de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, SOLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, la cual en esencia dispone que la declaratoria de nulidad de votación recibida en una casilla sólo debe afectar la elección impugnada, sin que sus consecuencias puedan trascender al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia, tal y como ocurre en el presente caso. Criterio que, cabe señalar, ha sido adoptado recientemente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-061/2020. Por tanto, es mi convicción que, una vez realizada la recomposición del cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa, no se debe verificar una posible modificación en las regidurías otorgadas por el principio de representación proporcional, es cuanto, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada, ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado José René Olivos Campos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrada Presidenta, buenas tardes Magistradas, Magistrado, Secretario General y personas que nos acompañan virtualmente en esta sesión. Escucho con interés tanto la argumentación de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos como de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, me parecen interesantes. Voy nada más a precisar algunos aspectos muy concretamente y, con todo respeto con respecto a la postura de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, únicamente quiero manifestar que el procedimiento de verificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se llevó a cabo conforme lo establece el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los artículos 212, 213, 214 y demás aplicables. De igual manera, se contempló la asignación primigenia efectuada por dicho Instituto Electoral y se tomó en consideración el Manual para las Sesiones de Cómputo del Instituto Electoral de Michoacán. En ese sentido, el suscrito considera que el procedimiento fue desarrollado conforme a derecho. Ahora bien, con respecto a lo expuesto por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, también de manera muy respetuosa manifiesto que el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional se efectuó tomando en

4.

consideración la nulidad de la votación recibida en casillas, esto es, fue derivado de la consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en casilla, ya que ello podría dar lugar a la modificación de la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral. En relación con ello, tiene sustento lo anterior expresado por la 18ª/19 tesis de la Sala Superior de rubro **REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN, SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL Y DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA**, legislación del Estado de Michoacán. Hasta ahí el rubro que cito. Asimismo, el procedimiento efectuado, tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1096/2015. Por otra parte, en la elección de Jungapeo, Michoacán, los votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar fueron seis votos, una vez realizado el ajuste de la votación, derivado de la nulidad acreditada. De ahí, que se considere que el procedimiento efectuado en el proyecto es para dar certeza jurídica a las partes. De no hacerlo, pudiéramos incurrir en un indebido ajuste en ese sentido, muchas gracias, Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada, ¿Alguien más desea hacer alguna intervención? Al agotarse las intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor de los resolutivos, no así de las consideraciones como lo expuse previamente y, en su caso, me reservo para emitir el respectivo voto concurrente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor y anuncio la emisión de un voto concurrente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos, con la reserva de voto concurrente de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el voto concurrente de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en los Medios de Impugnación TEEM-JDC-266/2021, TEEM-JIN-035/2021, TEEM-JIN-036/2021 y TEEM-JIN-167/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: -----

PRMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad TEEM-JIN-035/2021, TEEM-JIN-036/2021 y TEEM-JIN-167/2021 al juicio para la protección de los derechos del ciudadano TEEM-JDC-266/2021; por ende, glóse copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados. -----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 793 contigua 01, de la elección de Jungapeo, Michoacán, conforme a lo razonado en la sentencia. -----

TERCERO. Se confirma la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral de Michoacán. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **sexto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación **TEEM-JDC-273/2021, TEEM-JIN-090/2021 y TEEM-JIN-091/2021** Acumulados, promovidos por Guadalupe López Luz, Partido Político MORENA y Partido Redes Sociales Progresistas contra actos del Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano y juicios de Inconformidad previamente identificados, promovido por Guadalupe López Luz y los Partidos Políticos MORENA y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Maravatío; la declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva; la asignación de regidores de representación proporcional; y, en consecuencia, la nulidad de la elección. Acumulados los expedientes, se propone estudiar, de manera inicial, el agravio relacionado con la nulidad de elección planteada por los partidos MORENA y Redes Sociales Progresistas, con motivo del error en la impresión de las boletas utilizadas el día de la jornada electoral para la elección municipal de Maravatío, particularmente, en el recuadro asignado al Partido Redes Sociales Progresistas, en el que, si bien se insertó su logotipo y el nombre de su candidato, se le identificó con el nombre de un partido político diverso. Al respecto, la ponencia considera que, si bien el error en la impresión de la boleta corresponde a una irregularidad, la misma no es de una magnitud determinante que vulnere de manera franca el principio constitucional de certeza, atendiendo a que, en la elección que se cuestiona, no participó el Partido Encuentro Solidario, lo que desvirtúa la supuesta confusión que se alega. Aunado a que, en el mejor de los escenarios, de considerar que la confusión alegada generó la recepción de votos que se calificaron como nulos, ello es insuficiente para revertir los resultados de la elección, en atención a que ese partido político obtuvo el

9

último lugar en la votación, de ahí que no se actualice una *determinancia* cualitativa en la elección. -----

Por otra parte, se considera que el error señalado no impacta al partido MORENA, pues no tiene relación con éste, ya que del análisis de la boleta no se advierte algún elemento que haga suponer que éste pudo generar una confusión entre ese partido y otro diverso como lo aduce, de ahí que se propone calificar como infundados los agravios expuestos por los partidos actores. Ahora bien, por lo que hace a la nulidad de votación que hace valer el partido MORENA, al señalar que en veintiocho casillas la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la norma. Se tiene que, en una casilla los ciudadanos que la integraron coinciden con los autorizados por la autoridad administrativa, en catorce más, si bien existieron sustituciones, en cada caso se realizaron con electores de la misma casilla y, en once más, si bien se integraron con ciudadanos que no aparecen en la lista nominal respectiva, se advierte que los mismos se encuentran en la lista nominal de las diversas casillas de la sección correspondiente, de ahí que se propone declarar infundado el agravio, por lo que a esas casillas respecta. Sin embargo, en las casillas 908 C1 y 912 C2 se aprecia que algunas de las personas que se desempeñaron como funcionarios no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección respectiva, por lo que se propone declarar fundado el agravio en relación a éstas, y anular la votación recibida en las mismas, al haberse recibido por persona no autorizada por la ley. Ahora bien, el partido MORENA señala que en veintinueve casillas se actualiza la causal relativa al error y dolo en el cómputo de los votos; sin embargo, se propone declarar inoperante el agravio, pues si bien identifica los rubros en los que pudiera existir discrepancia, el partido actor no realiza una confrontación individualizada de los mismos, con el objeto de hacer evidente el error en el cómputo de la votación que se aduce. Además, menciona que en dos casillas más se permitió a ciudadanos votar sin aparecer en la lista nominal; sin embargo, del análisis del causal probatorio se advierte que la irregularidad denunciada fue evitada de manera oportuna, por lo que, de igual forma se propone declarar como infundado el agravio. La misma calificativa se propone por lo que hace a una casilla en la que se señala que sin justificación se expulsó al representante del partido político demandante, pues de las actas de la jornada electoral respectiva y de la correspondiente a la constancia de clausura, se advierte que los representantes del citado partido permanecieron en la casilla durante su instalación, cierre y clausura. -----

Finalmente, el partido MORENA hace valer como agravio en diecisiete casillas demora en su apertura, sin embargo, de autos del expediente no existen elementos que permitan concluir que con ello se impidió a los ciudadanos a votar entre el horario en que comenzó a recibirse la votación e incluso hasta el cierre, por lo que se propone declarar como infundado el agravio. Por otra parte, en relación al agravio formulado por la actora Guadalupe López Luz en el juicio ciudadano, en los que plantea que el Consejo Distrital responsable se apartó del principio de paridad de género al momento de realizar la asignación de regidores de representación, al estimar que cuenta con un mejor derecho que aquellos que fueron designados, a través de la aplicación de una acción afirmativa, también se propone infundado. Lo anterior, en atención a que, conforme a lo razonado por la Sala Superior, la implementación de reglas orientadas para asegurar el cumplimiento de paridad, en la forma en que lo

solicita la actora, deben encontrarse previstas antes del inicio del proceso, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a los actores políticos, lo que no ocurre en el caso. Por todo lo expuesto, y, atendiendo a la propuesta de anular la votación recibida en las casillas 908 C1 y 912 C2, en el proyecto se realiza la recomposición del cómputo de la votación recibida para la elección municipal de Maravatío, así como la verificación de la asignación de regidores de representación proporcional, al tratarse de una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación, sin que dicho ejercicio arroje un cambio de ganador o bien, en la asignación en comento. En consecuencia, se propone declarar la nulidad de las casillas 908 C1 y 912 C2, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para quedar en los términos precisados en la sentencia y, confirmar la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, adelante. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, Si bien comparto el sentido y las consideraciones del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado ponente, en idénticos términos de lo que expresé al analizar el JDC-266 y sus acumulados, considero que, una vez realizada la recomposición del cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa, no se debe verificar una posible modificación en las regidurías otorgadas por el principio de representación proporcional. Es cuanto, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada ¿alguien desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado José René Olivos Campos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrada Presidenta, en los términos que señalé, aquí me parece que, con todo respeto, ya lo manifesté en el JDC-266 y acumulados que aquí el término de realizar el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional está basado, desde luego, en la nulidad de la votación en las casillas y que, desde el punto de vista mío, debe darse certeza conforme a los criterios de jurisprudencia y de Sala Superior. Muchas gracias Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

D
9

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor y anuncio la emisión de mi voto concurrente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en los Medios de Impugnación TEEM-JDC-273/2021, TEEM-JIN-090/2021 y TEEM-JIN-091/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 908 C1 y 912 C2, en relación a la elección de presidente municipal de Maravatío, Michoacán. -----

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, para quedar en los términos precisados en el considerando NOVENO de la presente sentencia, lo que sustituye a dicha acta de cómputo municipal. -----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de elección municipal de Maravatío, Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **séptimo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-049/2021**, promovido por el Partido Fuerza por México contra actos del Consejo Distrital Electoral 16 de Morelia, Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el juicio de inconformidad promovido por el partido político Fuerza por México contra los resultados consignados en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondientes a la elección de diputación local emitida por el Comité Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Morelia, Michoacán. En el caso, el juicio de inconformidad se promovió por quien se ostenta como

representante propietaria del partido político citado, ante el Consejo General del Instituto Local. La ponencia propone desechar el medio de impugnación, dado que, quien comparece en representación del partido actor, no cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación. Lo anterior, porque en autos no existe constancia alguna que acredite a quien comparece como representante del partido político inconforme ante el Comité Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad administrativa local que realizó el cómputo final de la elección de diputaciones locales controvertida; o en su caso, que goce de dicha legitimación en términos de sus estatutos o por instrumento notarial que así lo acredite, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, adelante Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. Con el debido respeto para la Magistratura ponente, en esta ocasión mi disenso estriba en que, a consideración de la suscrita, el medio de impugnación no debiese ser desechado, ya que se considera que la representante del partido político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sí se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación. Efectivamente, el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, señala que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando el promovente carezca de legitimación. Ahora bien, en relación con la legitimación y personería, el artículo 15, fracción I, inciso a), de la citada ley, precisa que la presentación de los medios de impugnación, cuando se efectúe por los partidos políticos mediante sus representantes legítimos, se entenderá que se hace a través de ellos, que fueron registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnados. Así, en el caso que se analiza, quien interpone el juicio de inconformidad es la representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia suficiente, a mi parecer, para tener por satisfecha su legitimación para impugnar los actos emitidos por los consejos distritales y municipales del citado Instituto, bajo la máxima del derecho consistente en que el que puede más, puede lo menos. Sobre esta línea argumentativa, a consideración de la suscrita, determinar que sólo los representantes registrados ante el órgano distrital pueden impugnar los actos emitidos por ellos, consiste en una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia. Al respecto, resulta relevante que el artículo 59, fracción 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, señala que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes acreditados ante los organismos electorales. De la cita anterior, no se advierte que el legislador haya realizado una diferenciación al respecto, entonces, al establecer que pueden presentar el juicio a través de sus representantes ante los órganos electorales, se abre la pauta para que quien lo interponga sea el representante del partido ante el máximo órgano de decisión del Instituto Electoral de Michoacán. - - - - -

*
4

Derivado de lo antes dicho, es mi convicción que en el asunto de análisis se debió tener por acreditada la legitimación procesal de la representante ante el Consejo General y, por lo tanto, entrar al estudio de fondo del juicio que nos ocupa, de modo que esta postura resultaría en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manifiesta que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Es por las citadas razones que me aparto en los términos de la resolución y de las consideraciones, sería cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, con todo respeto para el Magistrado ponente, en el asunto que somete a nuestra consideración, no comparto el sentido del proyecto, por lo que anuncio desde ahora la emisión de mi voto particular. Primeramente, debo señalar que reconozco que el proyecto que se analiza se encuentra sustentado en una premisa normativa ordinaria establecida en nuestra legislación, como lo es que la legitimación depende de la representación del partido ante el órgano emisor del acto que se combate. No obstante, desde mi perspectiva, no encuentro impedimento legal alguno para que nuestra interpretación garantice el acceso a la justicia del partido promovente. En el caso, como en la cuenta que fue referido, se trata de un representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, impugnando un acto del consejo municipal del mismo Instituto, pretendiendo defender los intereses de su instituto político en aquel municipio. Como se observa, el ámbito de representación de la persona que impugna es estatal y el acto impugnado uno de carácter municipal, por tanto, debemos recordar que el titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio son los partidos políticos y, a su vez, los candidatos, *legitimación ad causam*, y a través de quienes se refiere a su representación, es decir, la persona a nombre del partido, *legitimación ad procesum*. De ese modo, atento a esas posibles lecturas, en mi opinión, la que resulta apegada al sistema constitucional y que, por tanto, debe preferirse, es la que maximiza el derecho de acceso a la justicia, de entrada, como una lectura e interpretación razonable de la ley, para concluir que los representantes del órgano electoral jerárquicamente superior como es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, también cuenta con autorización o personería para presentar un juicio de inconformidad contra resultados del órgano desconcentrado municipal, en representación de su partido político. Máxime, porque la ley no restringe dicha posibilidad. Además, porque este criterio ya ha sido aplicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral 075/2017 y 356/2018, en cuanto al requisito de procedibilidad atinente a la legitimidad, refirió lo siguiente: *no es obstáculo para el reconocimiento de este requisito el hecho de que quien se apersona, sea el representante propietario del mencionado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que se trata de un mismo instituto político, aunado a que, atendiendo al principio general de derecho el*

que puede lo más, puede lo menos, resulta incuestionable que puede comparecer en las impugnaciones derivadas de actos emitidos por el consejo municipal del mismo instituto local. Es por estas consideraciones, que me apartaría del sentido propuesto, es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer alguna intervención? Sí Magistrado José René Olivos Campos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrada Presidenta, escucho los planteamientos con mucho interés, no obstante, ya ha sido criterio de Sala Superior que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, consistente en que sólo los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos. Y esto ya se ha sostenido, por ejemplo, en el SUP-RAP-088/2018 y otros antecedentes similares que son precedentes, como el ST-JRC-180/2015, SX-JIN-002/2021, SM-JR-015/2016, SUP-REC-254/2015, incluso este Tribunal en los diversos recursos de apelación, implicados con la clave RAP-029, RAP-041, de esta anualidad, se sostuvo la improcedencia de los medios de impugnación, dado que quien impugnó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no eran los sujetos legitimados para ello, asuntos que fueron votados por unanimidad de los integrantes del Pleno. En el caos que nos ocupa, quien acude por el Partido Fuerza por México es la representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a impugnar los resultados, en este caso, del distrito Morelia 16, de la diputación local, por ende, es claro que quien debió acudir son los representantes de dicho partido debidamente acreditados ante el consejo distrital respectivo. En este sentido, con la propuesta que someto al Pleno, se sigue la línea de precedentes seguida por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer alguna intervención? Al agotarse las intervenciones, le pido al Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra, por las consideraciones expuestas y anuncio que, en su caso emitiré el voto particular.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En contra y anuncio la emisión de mi voto particular. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien anuncia voto particular, y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien también anuncia su voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-049/2021, este Pleno resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio de inconformidad promovido por el partido político Fuerza por México, a través de su representante propietaria, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. - - - -

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **octavo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-073/2021**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra actos del Comité Electoral Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría respectivas. Del análisis de la demanda, se advierte que el partido actor hace valer diversos agravios y causas de nulidad de casillas determinadas y también, nulidad de la elección. En el proyecto que se somete a su consideración se propone lo siguiente: El actor invoca la nulidad de elección al considerar que ocurrieron situaciones que fueron determinantes para el resultado de la elección, ello derivado del ofrecimiento de dinero a cambio del voto y por la existencia de publicaciones de portales de internet con el propósito de difamar y dañar la imagen del candidato del partido, lo que repercutió en la voluntad de su voto. Agravios que se proponen infundados. Por lo que toca al ofrecimiento de dinero a cambio del voto, la prueba aportada resulta ineficaz para acreditar los hechos aducidos; en tanto que, respecto a las publicaciones falsas, los medios aportados resultan insuficientes para acreditar una irregularidad sustancial con impacto en la voluntad del electorado, máxime que una de las publicaciones es un periódico, por lo que se infiere un ejercicio periodístico. Respecto a la nulidad de dos casillas, aduciendo la causal de que los representantes del partido fueron expulsados, se propone como infundado. Ello, porque en una de las casillas, aun cuando el representante del partido no firmó el acta de escrutinio y cómputo, sí firmó el acta de jornada electoral, tanto en el apartado de instalación de casilla, como

en el de cierre de votación. En la segunda de las casillas, no se encuentra firma del representante, no obstante, no existe indicio alguno en las actas electorales de que se hubiera presentado un incidente de expulsión de representantes de casilla. Aunado a que, en la elección en comento, hubo un recuento total de casillas en el comité municipal, donde estuvo presente el representante del partido. Por lo tanto, se considera que no se acredita la irregularidad y en consecuencia es que el agravio se califica como infundado. En cuanto a la causal de nulidad de casillas consistente en que se ejerció presión en el electorado, especialmente en los adultos mayores, para que emitieran su voto en favor de un determinado partido, el agravio se considera como infundado. Toda vez que los elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar una irregularidad, aunado a que los señalamientos en la demanda del actor son genéricos, omitiendo precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se reproducían en las pruebas técnicas ofertadas. Por lo que al no encontrarse probada la irregularidad es que se plantea infundado el agravio. En consecuencia, se propone confirmar los resultados de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, se pone a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-073/2021, este Pleno resuelve: -----

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. -----



Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **noveno** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-097/2021**, promovido por el Partido Político Fuerza por México contra actos del Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos.-

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el juicio de inconformidad promovido por el partido político Fuerza por México, a través de quien se ostenta en cuanto representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra los resultados consignados en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondientes a la elección de diputación local emitida por el Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Zamora, Michoacán. En el caso, Bárbara Merlo Mendoza promovió el presente juicio de inconformidad, ostentándose como representante propietaria del partido político citado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Sin embargo, en el presente se propone declarar que el carácter con el que se ostenta la promovente no le otorga legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en favor del partido político referido, en razón de que en autos no existe constancia alguna que acredite a la referida ciudadana como representante del partido político inconforme, ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad administrativa local que realizó el cómputo final de la elección de diputaciones locales; o en su caso, que goce de dicha legitimación en términos de sus estatutos o por instrumento notarial que así lo acredite. De ahí, que se proponga en términos del numeral 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, desechar de plano la demanda presentada por el partido político inconforme. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración la propuesta, adelante Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, en los mismos términos que me pronuncié en el TEEM-JIN-049/2021, con todo el respeto al Magistrado ponente, serían las mismas consideraciones y el sentido, en contra de la propuesta que se pone a nuestra consideración, sustancialmente fundado en que la representante del partido político Fuerza por México, desde mi punto de vista, sí tendría esta legitimación para presentar el juicio ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y, siendo así, en lugar de desecharse el juicio, es a mi consideración que tendría que haberse entrado al fondo del asunto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Adelante Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- De igual manera, de forma muy breve, nuevamente hago uso de la voz, sólo para reiterar en el presente el criterio que orientó mi decisión en el diverso juicio de inconformidad 049/2021. Como ya mencioné, en esta ocasión no apoyo el proyecto propuesto por el Magistrado José René Olivos Campos, pues considero que la representante del partido promovente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán cuenta con legitimación suficiente para promover e instar en representación de su instituto político, por las razones que ya quedaron plasmadas en esta sesión pública. En consecuencia, formularé mi voto particular al respecto y solicito que se agregue a la citada resolución, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Sí Magistrado José René Olivos Campos adelante.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrada Presidenta, con el respeto que se merecen la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, como lo señalé en el JIN-049/2021, con la propuesta que sometí al Pleno, seguimos la línea de precedentes seguida por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que quien debió acudir son los representantes de dicho partido, debidamente acreditados ante el consejo distrital respectivo. Muchas gracias.-

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la propuesta con que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra y, si es consistente el criterio mayoritario, emitiré mi respectivo voto particular. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En contra y, como lo anuncié, emitiré mi voto particular. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos, con los votos particulares de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, respectivamente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-097/2021, este Pleno resuelve: -----

2
9

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada en el juicio de inconformidad promovido por el partido político Fuerza por México, a través de su representante propietaria, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, el **décimo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación **TEEM-JDC-268/2021**, **TEEM-JIN-083/2021** y **TEEM-JIN-084/2021** Acumulados, promovidos por Lorena Huitrón Reyes y Partidos del Trabajo y MORENA contra actos del Comité Municipal Electoral de Contepec, Michoacán. Magistrado **Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano y de inconformidad **TEEM-JDC-268/2021**, **TEEM-JIN-083/2021** y **TEEM-JIN-084/2021** acumulados, promovidos por Lorena Huitrón Reyes y los partidos del Trabajo y MORENA, contra el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría. Primeramente, en el proyecto que se pone a su consideración se propone declarar inatendible, infundado e inoperantes los agravios invocados por la actora, por las siguientes razones: Por lo que ve al rebase de tope de gastos de campaña, refiere que el candidato Enrique Velázquez Orozco excedió el tope de gastos, sin embargo, al momento no se cuenta con elementos que permitan a esta autoridad comprobar el dicho de la actora, toda vez que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, hizo del conocimiento que mediante acuerdo **INE/CG86/2021**, de tres de febrero, emitido por el Consejo General del INE, se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, estableciendo como fecha de aprobación del dictamen y del proyecto de resolución para el Estado de Michoacán, el veintidós de julio. Por lo que ve a la causal de nulidad relativa a entregar sin causa justificada el paquete correspondiente a la casilla 291 C1, si bien se advierte que se entregó de manera extemporánea al Comité Municipal de Contepec, ello se encuentra justificado, toda vez que fue intercambiado durante el proceso de integración de los paquetes federales y/o locales, mismo que, al ser recibido por el comité deferido, no mostró signos evidentes de alteración que pusieran en duda la autenticidad de su contenido, el cual al momento de proceder a su recuento se certificó que el número de votos emitidos para cada partido correspondían, así como toda la votación en esa casilla. -----

Ahora, en relación con la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma respecto de trece casillas, la actora no proporcionó los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal si se actualiza la causal invocada, encontrándose la ponencia instructora, por tanto, impedida para llevar a cabo su análisis, de ahí que se proponga declarar el agravio inoperante. Ahora bien,

en relación con los agravios hechos valer por los partidos actores, se propone declararlos infundados e inoperantes, ello toda vez que respecto de la causal invocada consistente en haber ejercido presión en el electorado, en la casilla 292 C1, por parte del ciudadano Osvaldo Pérez, los actores fueron omisos en relatar las circunstancias de tiempo y modo en que supuestamente ocurrió el hecho que refieren y en señalar en que consistió la presión que el representante del PRI ejerció en el electorado. -----

Finalmente, en relación con la causal relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, los actores PT y MORENA no cumplieron con la carga argumentativa, al dejar de señalar las circunstancias de modo de las supuestas irregularidades que ocurrieron en las casillas que refieren, concretándose en manifestar de manera genérica acontecimientos que ocurrieron, sin que hubieren identificado plenamente los hechos que aducen. En consecuencia, al resultar inatendibles, infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los actores, se propone confirmar resultado del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, y la entrega de constancias de mayoría, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el proyecto.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, en consecuencia, en los Medios de Impugnación TEEM-JDC-268/2021, TEEM-JIN-083/2021 y TEEM-JIN-084/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se confirma el resultado del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; y la entrega de constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional. -----




SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, el **décimo primero** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación **TEEM-JDC-274/2021 y TEEM-JIN-096/2021** Acumulados, promovidos por Rebeca Ramos Méndez y Partido del Trabajo contra actos del Comité Distrital 06 de Zamora, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano y de inconformidad referidos, a través de los cuales se controvierte la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán. En el proyecto que se pone a su consideración, se propone primeramente la acumulación del expediente TEEM-JIN-96/2021 al TEEM-JDC-274/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ello al advertirse la existencia de conexidad en la causa y autoridad responsable. Ahora de los agravios expuestos tanto por la ciudadana Rebeca Ramos como el Partido del Trabajo, en el proyecto se propone analizarlos bajo el apartado de cuatro temas. Respecto al primero; nulidad de la votación recibida en casilla; en el cual se destacan las causales de dolo o error en el cómputo de los votos y de existir irregularidades graves plenamente acreditadas; en el proyecto se propone desestimar en razón de que si bien señala la existencia de errores en rubros fundamentales en diferentes casillas, en ninguna menciona las cantidades de dichos rubros, ni mucho menos cuáles fueron las diferencias en particular que se suscitaron en las mismas, para de esta manera se pueda estar en condiciones de hacer la confronta de los rubros fundamentales que pudieran hacer evidente el error en el cómputo de la votación que se dice existir con respecto al acta de escrutinio y cómputo. - -

En tanto que, respecto a las casillas en que se sostuvo por el actor la existencia de irregularidades graves; en el proyecto se desestima en razón de que del dicho del instituto político actor no se desprende mayor circunstancia de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron estos hechos o, en su caso, que los mismos se hubiesen suscitado a fin de favorecer a determinado candidato, ni tampoco la injerencia que hubiese tenido en la votación de las casillas, pues al respecto, tampoco se desprende medio de prueba alguno a través del cual se evidenciara su dicho, dejando de cumplir con la carga probatoria que impone a las partes que afirman el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*. Ahora, respecto del segundo tema; incongruencia en resultados de actas de cómputo de elección de ayuntamiento y diputación, en el proyecto se determina la inoperancia del agravio en razón de que no es factible poder analizar su agravio en razón de que no obstante se trate de elecciones concurrentes, cada una conlleva un proceso independiente de conteo de votos y

levantamiento de actas, además de que en cada elección pudiesen figurar circunstancias diversas, verbigracia la sustracción o destrucción de urnas de una elección en específico, así como la sustracción de boletas de una determinada elección o errores en el depósito de boletas, por citar algunas, lo que traería por consecuencia una discrepancia que de ninguna manera podría configurar una falta de certeza en la elección por el solo hecho de no coincidir en los resultados totales en cada una. Así, seguidamente, en relación al tercer tema relativo a Violación al Principio de Equidad por parte del candidato de la coalición PRI-PRD, se propone también desestimarlo bajo el argumento de que el instituto político actor se constriñe en señalar de manera genérica que la conducta ilegal del candidato constituye actos de coacción al voto activo, que viola principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, refiriendo que los votos que promueve en sus actos de campaña electoral *están impregnados de actos de presión, inducción y manipulación frente al electorado*, destacando que dichas conductas fueron realizadas el veintidós de febrero, treinta de abril y veintinueve de mayo; además de que la vulneración que se atribuye no es imputable o cometida por el candidato que obtuvo el triunfo en los comicios. -----

Y finalmente, por lo que ve al tema de paridad de género en la asignación de regidores de representación proporcional, en el proyecto se propone declarar infundado en razón de que la pretensión de la candidata actora sería partir de un enfoque incorrecto, pues se aceptaría el que la ciudadana Rebeca Mendoza Méndez, tiene un mejor derecho que los ciudadanos electos como regidores de la primera fórmula, por el sólo hecho de ser mujer. Ello, pues la paridad de género tiene un enfoque colectivo o grupal, el cual persigue revertir circunstancias de discriminación estructural enfrentada por las mujeres en cuanto grupo social, quienes se encuentran en desventaja, y en el caso se ponderó su derecho desde el momento en que se registraron las listas de candidatos donde se observó la paridad de manera escalonada, por lo que desde que el instituto político realizó sus registros ante el Instituto Electoral de Michoacán, cumplió con las reglas de paridad que el propio instituto electoral estableció en las acciones afirmativas, por lo que realizar un ajuste a estas alturas, iría en contra de la autodeterminación de los partidos, así como de los principios de seguridad y certeza, al ser validados dichos registros previamente; es decir, este tipo de acción quedó validado desde el momento del registro de los candidatos. Ante lo infundado e inoperante de los agravios que fueron hechos valer por los actores, es que se propone en el proyecto a su consideración confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Zamora, Michoacán, y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a la plantilla postulada por el Partido Acción Nacional; así como por su parte, la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional otorgada a la primera fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

u
y.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En el sentido y las consideraciones del proyecto. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme con la ponencia. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, en consecuencia, en los Medios de Impugnación TEEM-JDC-274/2021 y TEEM-JIN-096/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-096/2021 al TEEM-JDC-274/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. En consecuencia, glósese al primero de ellos, copia certificada de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Zamora, Michoacán, y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a la plantilla postulada por el Partido Acción Nacional; así como por su parte, la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional otorgada a la primera fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **décimo segundo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-014/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el juicio de inconformidad de referencia, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de

los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidurías de representación proporcional realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Jacona, Michoacán. Primeramente, se propone tener por no presentado el escrito del tercero interesado, al haber comparecido de manera extemporánea. En cuanto al fondo, el PRI solicita la inaplicación de la porción normativa de la última parte de la fracción II, del artículo 212, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al considerar que la misma impide que se contabilicen los votos de la candidatura común para la asignación de regidurías de representación proporcional. Al respeto se propone declarar inoperante el agravio de la inaplicación aludida, pues tal disposición además de que no debe ser entendida en los términos apuntados por el actor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de la misma en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumulados 55/2014, 61/2014 y 71/2014, al considerar esencialmente que el diseño normativo electoral estatal establecido no impactaba negativamente en el porcentaje de votación para la asignación de representación proporcional, pues tomar en consideración los votos sumados a la candidatura común, además de los que correspondieron a cada uno de los institutos políticos postulantes, implicaría sumar dos veces los sufragios respectivos, lo cual impactaría en la distribución de representación proporcional, ello porque los votos contabilizados a la candidatura común, representan la suma total y el resultado general de la candidatura postulada. De ahí que, resulte improcedente ejercer un control concreto de constitucionalidad de la norma en los términos que planteó el actor. -----

No obstante, lo anterior se propone declarar fundado el agravio del actor respecto a que indebidamente se desconoce la validez de los votos emitidos por la ciudadanía cuando se cruza más de un emblema de los partidos que participan en la elección en candidatura común para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional. Lo anterior, porque atendiendo a la literalidad del artículo 212, fracción II, éste no contempla expresamente el dejar de considerar aquellos votos donde se marquen dos o más opciones políticas que postulen la misma candidatura y tampoco se precisa que el voto así emitido contará sólo para la candidatura postulada y no contará para ninguno de los partidos políticos. De ahí que, si la disposición normativa no restringe el cómputo de los votos emitidos de manera conjunta a favor de dos o más partidos que integran una candidatura común para la asignación de las regidurías de representación proporcional, opera el principio general del Derecho "Donde la ley no distingue, no hay porque distinguir". En esos términos, haciendo una interpretación del numeral 212, fracción II, y, tomando como referencia lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que, en el caso de la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, los votos obtenidos de manera conjunta por los partidos políticos que conforman la candidatura común sí serán contabilizados, para la asignación de representación proporcional. Lo anterior, acorde además con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad, donde ha declarado la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas que restringen los efectos de los votos cuando se marcan más de una opción de los partidos en candidatura común, casos en los que se ha considerado que ello necesariamente impacta en la asignación de representación proporcional y no refleja realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, limitando el efecto total del voto ciudadano, ya que únicamente se permite que

u
q

se contabilice para efectos de la elección por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de los representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria, por lo que con ello se transgrede el artículo 35 de la Constitución General. -----

En esos términos, en el caso de los ayuntamientos de Michoacán, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del carácter único e indivisible del sufragio se ve reforzado porque, ya sea en candidatura común, en coalición o en lo individual, para el caso concreto de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, se registra una sola planilla que incluye tanto a los integrantes por mayoría relativa como los de representación proporcional, siendo éstos últimos los mismos que figuran en la planilla de regidores de mayoría relativa y, al momento de la asignación, se sigue el orden que ocupan los candidatos, sin distinguir al partido postulante de la fórmula concreta. En ese sentido, no resulta acorde con el sistema interpretar la norma en el sentido de que los votos, donde se marcaron los emblemas de los partidos que postularon una candidatura común, dejen de considerarse para la asignación de las regidurías de representación proporcional; máxime que al ser la candidatura común, en el caso de los ayuntamientos de Michoacán, una sola unidad para la asignación de la representación proporcional, al contar como un solo partido y no como partidos individuales; de ahí que, con mayor razón, debe darse efectividad al voto emitido por la ciudadanía cuando se marcan dos o más emblemas de los partidos políticos que participan en candidatura común. Con ello, se garantiza el efecto total del sufragio, garantizando de esta manera el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria. -----

En los términos relatados, que se proponga declarar fundado el agravio y, en consecuencia, conforme a la interpretación dada en el presente caso, una vez desarrollada la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, se considera que le asiste la razón al actor al corresponderle una regiduría por resto mayor, de ahí que se proponga revocar la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, únicamente por cuanto ve a la asignación realizada respecto de la cuarta regiduría de representación proporcional, asignada a la fórmula del Partido Acción Nacional, para que ésta se otorgue a la tercera fórmula del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, adelante. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, Magistrada, Magistrados, con el debido respeto para el Magistrado ponente, en esta ocasión me aparto del proyecto que se somete a nuestra

consideración, lo anterior primeramente atendiendo a la naturaleza distinta que tienen las coaliciones y las candidaturas comunes, ya que este último precisamente por no coaligarse participa en el proceso de manera individual y, por tanto, a pesar de postular y apoyar al mismo candidato, al momento de determinar correctamente la fuerza electoral con la que cuenta cada uno de ellos y, en consecuencia su representatividad, se deben tomar en cuenta el número de votos que respalden a cada uno de los institutos políticos únicamente y no así la suma total de los votos contabilizados a la candidatura común. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 042/2014 y sus acumulados, decretó la validez del artículo 212, fracción II, del Código Electoral materia de análisis en el presente asunto, señalando que lo referido no impacta negativamente en el porcentaje de la votación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues no se deja de considerar el voto obtenido en lo individual por los partidos políticos que participan bajo la figura de candidatura común, máxime que no se desconoce la existencia de los votos obtenidos por dicha candidatura en común, mismos que se consideran para identificar a quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección de mayoría relativa. -----

Sin embargo, en atención a que cada partido participa con su propia plataforma electoral en la elección, es mi convicción que los votos emitidos en común escapan del ámbito de la representación proporcional, pues su finalidad es precisamente la de dotar representatividad a los institutos políticos, en atención a la votación obtenida por cada uno de ellos. En ese sentido, en mi concepto, se debe confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el comité responsable, es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con su permiso, Magistrada Presidenta, en relación con este juicio de inconformidad que pone a consideración el Magistrado ponente, deseo manifestar que en igual término, que ya lo refirió la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, pero como también ya lo referí en mi participación en relación con los asuntos listados en el orden del día del punto quinto, del día de hoy, me aparto de las consideraciones, así como del sentido de los resolutiveos tercer, cuarto y quinto que integran el proyecto, es decir, lo referente a que en la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Jacona se tomen en cuenta los votos que fueron emitidos para la candidatura común, tal como ya fue previamente expuesto y, en obvio de repeticiones, únicamente referiré que el artículo 212, fracción II, del Código Electoral de Michoacán, expresamente menciona que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común, mismo que además tiene refuerzo con la determinación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 042/2014 y, en ese sentido, si bien acompañe los resolutiveos primero y segundo, consistentes en tener por no presentado el escrito del tercero interesado y en confirmar el resultado consignado en el acta

20
9

de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, me aparto del sentido de los puntos tercero, cuarto y quinto de la resolución, en el sentido de revocar la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional, realizada por el consejo municipal electoral de Jacona, así como el otorgamiento de la constancia de validez y asignación de regidores que se otorgó a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, la vinculación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, una vez firme la presente sentencia de cumplimiento de la misma, así como la información del cumplimiento respectivo, sería cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, es interesante escuchar los planteamientos con base a las consideraciones que ya se habían estado adoptando en diferentes juicios que hemos estado aquí señalando y que, sobre todo, atendiendo a la dinámica que tienen estas cuentas que hemos estado presentando, me parece muy interesante, sobre todo, ahora en la parte que me corresponde en el juicio que me tocará, en la argumentación, asumir la defensa, creo que no debemos de perder de vista algo muy importante. Bien lo señalaron ahorita precisamente en las cuestiones que implican a las acciones de inconstitucionalidad y que, partiendo de esa base, es que haré la justificación a la argumentación que en el proyecto pongo a su amable a consideración. Si bien es cierto, partimos siempre de un principio de derecho que, en lo que es claro, no se requiere interpretación. Si atendemos a ello, vemos precisamente el hecho de que encontramos que esta disposición que establece el artículo 212, fracción II, uno de los planteamientos que hacía el partido político actor era el tema de la inaplicación de una porción normativa de la fracción II, sobre todo en la parte que dice, en este artículo 212 del Código Electoral del Estado, cuando se señala: *en los casos de candidaturas comunes solamente se tomará en cuenta, para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común.* Aquí es donde parte, para su servidor, la convicción de lo que en el proyecto se propone para efectos de poder hacer una distinción: una, en lo que corresponde a las candidaturas que son en coalición y, otro, lo que son en candidatura común. Creo que en este proceso electoral los partidos políticos asumieron, bajo estas dos modalidades de participación política, una debidamente regulada desde la Ley General de Partidos Políticos y la otra que incluso queda sujeta a la regulación que se establece en cada una de las entidades federativas, que son precisamente las candidaturas comunes; derivado de lo que se establece en otras formas de participación política, que es precisamente esta. -----

9
21

Después de ahí, encontramos entonces si el punto es cómo pueden participar los partidos políticos en condiciones de que puedan postular candidatos. Vemos que una coalición como tal, formada por dos o más partidos para hacer una alianza o un acuerdo para buscar en este caso participar en un proceso electoral con tal de lograr espacios de elección, y que aquí sí está muy claramente señalado cómo se distribuyen los votos, hasta ese punto, de dos o

tres partidos, se van repartiendo cuando están los emblemas de los partidos políticos, que se marcan en una sola boleta y que no tenemos identidad a quién se le va a asignar ese voto. Bueno, el convenio de coalición ya lo establece y lo marca. Sin embargo, en las candidaturas comunes pasa todo lo contrario porque no tenemos a quién le vamos a asignar ese voto. Si existen dos o tres partidos, pareciera que esos votos que se asignan en una sola boleta a los tres partidos los depositaríamos, como dice la propia norma, al candidato, no al partido político, y qué sucede aquí, prácticamente que esos votos no van a representar ningún beneficio incluso para la asignación de representación proporcional, entonces esos ya los dejamos a un lado. Situación que en el dos mil catorce, con la acción de inconstitucionalidad, después de que se presentó por el Congreso del Estado de Michoacán la primera acción de inconstitucionalidad para atender estos temas en lo particular, tanto el artículo 210 como el artículo 212, los cuales ya fueron validados. Incluso, si atendemos a las diferentes acciones de inconstitucionalidad, primeramente, aquí dejaría esa interrogante, qué pasaría entonces con esos votos que, si bien es cierto en una unidad como tal de esos tres o dos partidos que forman una candidatura común, a dónde llevaría yo esos votos de candidatura común, ¿los podría utilizar para representación proporcional o tendría que repartirlos como lo hacen las coaliciones? En el tema de coaliciones no sería posible porque la norma lo establece y es muy clara. En el tema particular de lo que es representación proporcional ahí se abre entonces sí un paréntesis mediante el cual pudiese ser el hecho, como ya se ha señalado que incluso en el proyecto que hemos votado, que bien señalaba la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, en el caso de lo que fue el TEEM-JDC-261/2021 y sus acumulados, con los JINES 035, 036 y 167 de este año. Bueno, entonces volvemos a esa parte que me parece interesante destacarla, qué voy a hacer con esos votos donde están marcados los emblemas de los partidos políticos en una boleta y que no me van a servir, que necesitaría en su momento para la asignación de representación proporcional, ya no hablemos de prerrogativas, ya no hablemos del registro del 3% para mantener el registro, sino simplemente qué haré con esos votos. Esos votos finalmente, en la propuesta, es, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional, encontramos que existe una finalidad y que no choca con lo que es el sistema electoral. Pueden ser utilizados estos votos para efectos, en el caso de ayuntamientos, tratándose de una unidad, como es precisamente la candidatura que se da por dos partidos que buscan lograr el triunfo a través de un candidato, pues prácticamente encontramos que esa planilla va desde el presidente, síndico y regidores, donde va alternado tanto el género, sí, atendiendo a la paridad, pero también donde los partidos políticos están alternando las posiciones mediante las cuales, quien encabece, pues tendrá la posibilidad también de poder buscar en su momento tener dentro de esa planilla las posiciones de regidores. Pero, sobre todo, ya una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho el pronunciamiento en la validez que se hizo de estas disposiciones normativas en el Código Electoral, tenemos entonces que al ser válidas no podemos nosotros llevar a cabo, con la propuesta que se hace, una inaplicación de una norma que ya es válida. Qué se hace entonces en la propuesta, sobre esa porción normativa entonces sí interpretar. Y una interpretación que me parece, atendiendo al tema particular, el poder en consecuencia utilizar o llevar, o que esos votos que pueden ser no identificados para un partido político, a diferencia de las candidaturas por coalición, sí llevarlos a lo que es la

9

representación proporcional, para ese sólo fin. No van a tener ninguna otra finalidad como en las coaliciones, que se reparte uno y uno, aquí esa bolsa de votos que no tienen identidad partidista sí se pueden utilizar para esa unidad política que es la planilla y que está conformada y que puede ser en beneficio, en este caso, para los partidos políticos que están en candidatura común. - - -

De ahí que, precisamente cuando se dice no se sumarán los votos que se contabilicen para la candidatura común, lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pueden sumar dos veces y, efectivamente, una son los votos que tienen en lo individual los partidos políticos en candidatura común y otra es el total de esos votos que sumaron los dos o tres partidos políticos, en la suma total, eso es muy independiente, pero aquí no estamos identificando qué pasaría con esos votos que están donde se encuentran marcados de manera conjunta, es decir, los emblemas de los diferentes partidos. Esos los estamos dejando fuera, esos no los estamos tomando en cuenta, incluso esos no se consideran en su momento para la asignación de representación proporcional, en lo que corresponde a ayuntamientos. El tema de diputación será otro tema aparte, ya ese será un planteamiento muy diferente a lo que establece la norma, pero esto que corresponde en el caso particular de ayuntamientos, eso desde luego que sí puede facilitar en el caso de la propuesta que se hace para hacer una interpretación que atienda, sobre todo, en aquello en lo que la norma no es clara, pero que sí permite, no cierra la puerta. Y si eso nosotros lo observamos, sobre esta base de la interpretación, bueno creo que atendiendo a esta postura es el hecho de que estas diferentes acciones de inconstitucionalidad, que incluso se citan en el mismo proyecto, que van desde la 024/2014, donde también igualmente se hace un señalamiento muy particular, precisamente por lo que corresponde a este tipo de acciones, como también lo son otras mismas como la 042/2014 y sus acumuladas, así como en casos muy particulares que, como acabo de señalar, son fundamentales sobre todo para sostener esta interpretación que se hace, no inaplicando, pero sí sosteniendo la propuesta en el que es posible que esos votos de representación proporcional, donde están los emblemas de partidos políticos que en una boleta se está haciendo por el ciudadano un voto por las opciones políticas que sostienen la candidatura común, interesante es finalmente en la propuesta el que se puedan considerar para lo que corresponde al tema de representación proporcional y no queden esos votos nada más como parte de lo que es la competencia electoral en depositar esos únicamente en el candidato, que finalmente esos votos seguramente ya al ser propios del candidato que ya ganó, que en este caso gana la planilla, es decir, desde el presidente municipal, síndico y regidores, es donde esa unidad política se conforma en su totalidad, muy diferente a lo que sería el decir es que esos votos a quién se irían, al candidato a presidente o presidenta municipal, síndico, regidoras, regidores; sino es una sola unidad que, en todo caso, compone estos votos que ayudarán finalmente a lo que es el tema de la representación proporcional. De ahí que, es la propuesta que someto a su amable consideración, pero sí quise justificar para hacer la diferenciación cuando se habla digo que no se puede hacer una votación doble, efectivamente, no se está haciendo una sumatoria doble, que eso sí contraviene prácticamente lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son votos de los partidos políticos en lo individual, en su conjunto, y quedan nada más, por decir de alguna manera, volando esos votos que son al candidato, pero que deberían ser, en esa unidad política, que esa es en la que

están participando los partidos políticos, el considerarse para la representación proporcional. Es, por tanto, que me parece interesante llevar a cabo esta interpretación, atendiendo precisamente a los alcances que puede tener en todo caso esta fracción II, del artículo 212, del Código Electoral, sería cuanto Presidenta, Magistradas, Magistrado. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrado, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor del sentido y las consideraciones de los resolutivos primero y segundo, y en contra de los resolutivos tercero, cuarto y quinto, en los términos referidos en mi participación.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En contra, anunciando la emisión de mi voto particular. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos en los resolutivos tercero, cuarto y quinto, quien anuncia voto particular, al igual que la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, en consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-014/2021, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito del tercero interesado. -----

SEGUNDO. Se confirma el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán. -----

TERCERO. Se revoca la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Jacona, así como el otorgamiento de la constancia de validez y asignación de regidores que se otorgó a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. -----

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que, una vez firme la presente sentencia, dé cumplimiento a la misma y

2
9.

una vez realizado lo anterior, lo informe a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento esta resolución de los demás Partidos Políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, así como a los ciudadanos a quienes se les revocó la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **décimo tercero** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-022/2021**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del Comité Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad en mención, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática contra la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada en común por los partidos del Trabajo y MORENA, para la elección del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021. Al respecto, la ponencia propone declarar como inoperantes e infundados, los agravios expuestos por el promovente, atendiendo a las siguientes razones: -----

Por lo que ve al agravio identificado con el inciso a), la afirmación del actor es incorrecta, ya que contrario a lo que señala, el paquete electoral fue entregado por la Capacitadora Asistente Electoral Mayra Paulina Castro, y no por Luis Emilio Heredia Pimentel, Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de la sección electoral 414 C1, por lo cual su agravio es infundado. -----

En cuanto al agravio enumerado con el inciso b), se estima que resulta inoperante, toda vez que la solicitud realizada por el partido actor ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Extraordinaria de cuatro de cuatro de mayo, fue atendida por el Presidente del Comité Municipal Electoral de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-CM-028-83/2021 de ocho de mayo; sin que el análisis sobre la fundamentación, motivación y legalidad de dicho oficio, pueda ser materia de estudio en este juicio de inconformidad, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia del mismo. -----

Respecto del agravio contenido en el inciso c), también se considera inoperante, en razón a que los hechos referidos no contienen de manera suficiente las circunstancias de modo y lugar, indispensables para llevar a cabo su análisis; asimismo, el actor fue omiso en ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que refiere. -----

En torno al agravio identificado con el inciso d), se estima inoperante, dado que la parte actora no refiere de manera puntual las circunstancias de modo y lugar que rodearon los hechos aducidos, necesarias para realizar el estudio correspondiente; además, tampoco ofreció los medios de prueba indispensables para acreditar los hechos que menciona. -----

En relación con el agravio identificado con el inciso e), se considera que es infundado, ya que contrariamente a lo afirmado por el promovente, Alejandra Pimentel Espinoza no labora, ni ha laborado, en la CONAFE; motivo por el cual, resulta irrelevante analizar, como se pretende, la supuesta omisión de no haberse separado del cargo que desempeñaba en esa dependencia pública. -

En cuanto al agravio señalado con el inciso f), se estima como infundado, ya que del "Contrato Prestadores de Servicio Independientes Rural", que este órgano jurisdiccional recabó, se puede tener por cierto, solamente, que Alejandra Pimentel Espinoza tiene celebrado un contrato de prestación de servicios con la CFE, y por tanto, es comisionista de dicha empresa productiva del Estado; pero, no es suficiente para tener plenamente acreditado que la citada candidata electa repetidamente ofreció el pago de servicio de energía eléctrica por un bimestre en la comunidad de La Noria, Municipio de Churintzio, Michoacán, es decir, que llevó a cabo algún tipo de conducta contraventora de la normativa electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales. -----

Respecto de los agravios identificados con los incisos g) y h), resultan inoperantes, debido a que la parte actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos aducidos, lo cual es indispensable para llevar a cabo el análisis correspondiente; además, de que no ofreció prueba alguna para demostrar los hechos que refiere. -----

En relación al agravio enumerado en el inciso i), se estima que es infundado, ya que del acta ofrecida como prueba no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de los hechos, tal y como los refiere la parte actora, esto es, que en la propaganda electoral se hubieran plasmado insultos, palabras altisonantes y amenazas que atentaran contra la dignidad humana del entonces candidato Juan Luis Contreras Calderón; además, el actor no ofreció ninguna prueba para acreditar que efectivamente la responsable de tales actos fue una persona de nombre Claudia Jiménez. -----

Respecto del agravio identificado con el inciso j), se considera infundado, toda vez que del acta ofrecida como prueba no se advierte, al menos indiciariamente, la existencia de los hechos, en los términos precisados por el promovente, es decir, que la propaganda electoral de que se da cuenta en ese documento haya sido colocada, efectivamente, a dos metros de distancia de una "tienda comunitaria DICONSA"; ya que si bien, en el inmueble que alberga a dicho local se aprecia una placa o cartel con el título "DICONSA", la Secretaria del Comité Municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán fue omisa en indagar en el mismo si efectivamente se trataba de una tienda comunitaria de esa sociedad anónima.-----

En cuanto al agravio señalado con el inciso k), resulta inoperante, en razón a que los hechos referidos en la demanda no contienen de manera suficiente las

019

circunstancias de tiempo, modo y lugar, indispensables para para llevar a cabo su análisis; igualmente, la parte actora también fue omisa en ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que refiere. - - - - -

Por lo que ve al agravio enumerado con el inciso l), también es inoperante, ya que la parte actora no señala concretamente por qué considera que el hecho mencionado constituye una trasgresión a la normativa electoral, ni tampoco indicó las razones por las que estima que la conducta referida es determinante, y de tal magnitud, que pudo afectar la voluntad del electorado el día de la jornada electoral. - - - - -

En torno al agravio identificado con el inciso m), resulta inoperante, toda vez que el planteamiento, que ahora realiza la parte actora en su escrito de demanda, fue atendido oportunamente por el Presidente del Consejo Municipal de Churintzio, durante el desarrollo de la Sesión Especial de seis de junio; por lo cual no puede ser motivo de análisis en esta instancia electoral. - -

En cuanto al agravio señalado con el inciso n), resulta también inoperante, pues si bien la parte actora refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que menciona, sin embargo, fue omiso en ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar su existencia. - - - - -

Por lo anterior, es que se propone confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, el nueve de junio de dos mil veintiuno, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en común por los partidos del Trabajo y MORENA, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - -



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-022/2021, este Pleno resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los partidos del Trabajo y MORENA, para la elección del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **décimo cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-040/2021** y **TEEM-JIN-041/2021**, Acumulados, promovidos por los Partidos Encuentro Solidario y de la Revolución Democrática contra actos del Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad referidos, a través de los cuales se controvierte la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán. En el proyecto que se pone a su consideración, se propone primeramente la acumulación del expediente TEEM-JIN-041/2021 al TEEM-JIN-040/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ello al advertirse la existencia de conexidad en la causa y autoridad responsable. Ahora, de los agravios expuestos por el Partido Encuentro Solidario, se propone primeramente, por lo que ve a aquellos por los que se impugna la nulidad específica de votación recibida en casilla, y que se destacan por las causales IX, X y XI del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, declarar infundados, ya que de los hechos que expuso el partido actor no acreditó en forma alguna la violencia física o presión que se refiere fue cometida en diversas casillas con motivo de la existencia de una regidora del Partido Revolucionario Institucional afuera de las instalaciones de la casilla, o que se hubiese hecho uso indebido de la lista nominal o incluso por la promoción del voto de representantes de diversos partidos. Así como tampoco se evidenció que hubiese existido el impedimento sin causa justificada del ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, por el sólo hecho de apertura tardía de las casillas, pues ello, por sí solo, evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, mas no que se hubiese impedido sufragar a los votantes. -----

De igual manera, en relación a las casillas en que se destacaron irregularidades graves, que deben ser plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, tampoco se acreditó por parte del partido actor

2021

que se hubiese sustraído de las instalaciones la lista nominal o que se hubiese negado la recepción de escrito de protesta; en tanto que donde señala la existencia de una boleta extra, no resultaba determinante para anular la elección de dicha casilla, y por lo que ve a la sustracción ilegal de la urna, particularmente de la casilla 1681 B, que ciertamente se acreditó la situación por demás irregular, se propone su inoperancia, puesto que dicha irregularidad no lleva a configurar el elemento de nulidad para los efectos de la votación, puesto que finalmente no se levantó acta de escrutinio y cómputo al respecto, es decir, no hubo votación cuantificable, de ahí que resulte inconcuso estimar inoperante su nulidad para dichos efectos. Ahora, en relación al tema de la nulidad de la elección por actualizarse causales en por lo menos el veinte por ciento de las casillas, en el proyecto se propone su inoperancia, pues la causa de pedir y sus argumentos, los hace depender de los demás agravios que fueron expresados y que hicieron descansar en irregularidades que establece el artículo 69 de la *Ley de Justicia Electoral*. Así, seguido el tema de negativa de apertura y recuento de paquetes electorales, en el proyecto se propone inoperante en virtud de que parte de un argumento genérico en el que no hace señalamiento o razón alguna por la que considera que fueron valorados inadecuadamente los resultados, además de que de la sesión especial del Consejo Municipal del nueve de junio, no se desprende que la representante de instituto político actor hubiese expresado algunos de los supuestos que establece el código electoral para el recuento total. Finalmente, en relación con la nulidad de elección por violación al principio de separación Iglesia-Estado, que hace valer el partido de la Revolución Democrática, derivado de la intromisión de un sacerdote como promotor del voto en la campaña de la ahora candidata electa Ana Lilia Manzo Martínez; así, como por la utilización de símbolos y propaganda religiosa con el ánimo de influir en el sentimiento religioso de los ciudadanos, se propone declarar infundado, pues de las pruebas que fueron ofertadas no se evidenció dicha relación. En razón de lo anterior, es que se propone confirmar los resultados de la elección del municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, se pone a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-040/2021 y TEEM-JIN-041/2021, Acumulados, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-041/2021 al TEEM-JIN-040/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, y en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a la plantilla postulada por la Coalición integrada por los partidos MORENA y PT. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, el **décimo quinto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Resolución del Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-076/2021**, promovido por el Partido Político MORENA contra actos del Comité Municipal Electoral de Tacámbaro, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado en el juicio de inconformidad, promovido por el Partido Político MORENA respecto de las cuarenta y siete casillas de la elección municipal de Ario de Rosales, Michoacán. Al respecto, la parte actora se inconforma de la indebida negativa a abrir los paquetes electorales que a su decir presentan inconsistencias y errores aritméticos evidentes o datos no creíbles respecto de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, al existir inconsistencia entre las boletas electorales entregadas, utilizadas y sobrantes para las diputaciones locales del citado municipio. Se propone la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que refiere el actor en su demanda, ello, porque si bien aduce la existencia de errores aritméticos e inconsistencias evidentes en las actas de cómputo, es el caso que tal irregularidad la hace descansar en datos generales y no en rubros fundamentales vinculados a la votación consistente en: personas que votaron, votos sacados de la urna y resultados de la votación. En esos términos, es que se propone la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

07
9.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme con el proyecto. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, en consecuencia, en el Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-076/2021, este Pleno resuelve: -----

ÚNICO. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las cuarenta y siete casillas instaladas en el municipio de Ario de Rosales, relativas a la elección de diputación local del distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, el **décimo sexto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-113/2021**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-113/2021**, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Múgica. Primeramente, en el proyecto que se pone a su consideración se propone desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad interpuesto, por las siguientes razones: En el caso concreto, el

actor impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Múgica y del acta de la sesión especial celebrada por el Consejo Distrital Electoral de Múgica, mismo que inició el nueve de junio a las ocho horas con cero minutos y concluyó el diez de junio a las veintidós horas con cincuenta minutos; y por tanto, el plazo para impugnarlo finalizó quince de junio. En consecuencia, si bien el escrito de demanda se presentó el quince de junio a las veintitrés horas con dieciséis minutos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte del acuse de recibo, el Instituto a su vez remitió la demanda al Comité Distrital Electoral de Múgica, vía correo electrónico hasta el dieciséis de junio a las dos horas con diecinueve minutos, como también se advierte del oficio IEM-SE-CE-1651/2021; atento a ello, será esta última fecha la que se debe de tomar en cuenta para el cómputo del plazo, toda vez que la presentación del juicio de inconformidad ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo para su presentación; por tanto, es inconcuso que la misma resulta extemporánea. En efecto, al realizarse el cómputo con la debida legalidad, es evidente que el actor tuvo pleno conocimiento de la conclusión del plazo y, en ese sentido, se encontraba en aptitud de impugnar oportunamente ante el Consejo Distrital de Múgica y no esperarse hasta el último momento como lo hizo en el presente caso y ante autoridad diversa a la responsable, quien a su vez tenía la obligación de remitir el medio de impugnación de manera inmediata a la responsable, lo que no hizo.

Asimismo, del escrito de demanda no se advierte justificación válida del porqué el actor presentó la impugnación ante el Instituto Electoral de Michoacán y no directamente ante la responsable, que permitiera a este órgano electoral llevar a cabo un análisis integral de la justificación expuesta por el inconforme en torno al contexto planteado. Al respecto, este Tribunal Electoral, en atención a lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Respetando a su vez y haciendo valer también los principios de legalidad, certeza jurídica, debido proceso e igualdad entre las partes; lo que implica el derecho de los justiciables de que se administre justicia de manera completa e imparcial, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes; de ahí la obligación de velar por el debido proceso, lo que implica la revisión integral de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previo a entrar al estudio de fondo, como en el presente caso acontece. -----

Finalmente, se advierte del acuse de recibo del escrito de la demanda que dio origen al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-113/2021, que fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el quince de junio a las veintitrés horas con dieciséis minutos, y a su vez se visualiza un acuse de recibo de puño y letra del Secretario del Comité Distrital Electoral de Múgica, con esa misma fecha, pero a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, es decir, veinte minutos después de recibido en el Instituto. Atento a ello, la ponencia instructora requirió al referido Instituto para que informara la fecha en que remitió el medio de impugnación a la responsable; lo que hizo mediante oficio IEM-SE-CE-1901/2021 de veintinueve de junio, donde hace constar que envió el escrito de demanda por medio de correo electrónico a las dos horas con diecinueve minutos del dieciséis de junio, mediante oficio IEM-

21. 9.

SE-CE-1651/2021 de dieciséis de junio, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a José Antonio Anguiano Echeverría, titular de la Secretaría del Comité Distrital Electoral de Múgica, donde se indica que le remite el escrito presentado para que le dé el trámite correspondiente. -----

Por tanto, resulta inverosímil que el Comité Electoral de Múgica haya recibido el escrito de demanda el quince de junio a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, ello es así porque la distancia entre Morelia y Múgica son aproximadamente ciento setenta kilómetros, por lo cual resulta materialmente imposible que se llegue a dicho municipio en veinte minutos, sin que en autos obre constancia que demuestre que se dio aviso del medio de impugnación el mismo quince de junio; atento a dicha situación, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en futuras ocasiones vigile que el Comité Distrital se conduzca conforme a la normatividad y realice las capacitaciones correspondientes para evitar la repetición de estas irregularidades, dejando a salvo el derecho del órgano administrativo electoral para que, de ser el caso, realice la investigación pertinente y sancione conforme a la normativa administrativa correspondiente. En consecuencia, al resultar extemporáneo la presentación del escrito de demanda, se propone desecharlo, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Sí, gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. En este asunto que me parece interesante, sobre todo por la forma en que se está presentando por parte de su servidor y que me parece relevante sobre la base de que situaciones particulares, por un tema procesal, tenga un contexto que pueda, en su momento, tener una justificación sobre la base de la presentación de estos medios de impugnación. Me parece importante destacarlo, sobre todo, porque si nosotros atendemos a lo que establece la propia Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, vemos aquí algo muy importante que me parece destacable, que incluso ya ahorita en uno de los proyectos que con antelación ya se dieron cuenta que el Magistrado José René Olivos Campos ya presentó en su momento y que fueron ya también votados por este Pleno, tanto en el punto séptimo como noveno, relativo al JIN-049/2021 y al JIN-097/2021. ¿Por qué señalo esto? Me parece importante destacarlo porque ya en esos proyectos se hizo una acotación que me parece importante destacarla, sobre todo, en la base del por qué este tipo de medios de impugnación puede tener, si no superas la parte procesal, no puedes entrar a las cuestiones de fondo. Y, si encontramos que existen reglas procesales en la misma Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana que deben ser atendidas, como son los presupuestos procesales, y que bajo estas circunstancias establecen cuáles son las condiciones mediante las cuales se debe en todo caso garantizar lo que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República para efectos de que el acceso a la justicia, de la ciudadanía, sea efectivo. Pero, si nosotros observamos en primer lugar que

del escrito de demanda no se advierte primeramente una justificación en este caso válida del por qué se presentó la impugnación ante las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán y no directamente como se plantea desde el mismo artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, cuando señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable. Ese sería el primer punto. -----

Sin embargo, vamos a otro segundo supuesto que la misma ley establece y que aquí tenemos que ir partiendo de la base de poder nosotros justificar del por qué en este proyecto, a consideración de su servidor, propongo en este caso su desechamiento. Bueno, si lo vemos en ese sentido, encontramos también que este Tribunal, en atención a lo que establece el artículo primero de la Constitución General de la República, pues encontramos que finalmente se tiene la obligación, ante todo, por parte de las autoridades, de promover, respetar, proteger o garantizar los derechos humanos. En este caso, de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, pero además todavía, aunado a ello, vemos sobre esta base que tiene que garantizarse finalmente lo que es el principio del debido proceso e igualdad entre las partes, bajo los principios de legalidad y certeza jurídica. Esto qué implica, pues también el derecho que tienen en este caso los justiciables de que se administre justicia correctamente, como establece el artículo 17. De ahí la obligación, finalmente, de que se vele por el debido proceso. Pero, además, fíjense que esto también me lleva a otro punto, partiendo del artículo 10 a lo que establece el artículo 15 de la misma Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, cuando señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, fracción I, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, dice el inciso a: *los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado.* -----

En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados. Ese es otro punto que me parece importante destacarlo cuando nos señala precisamente es la base de que estén formalmente registrados, ¿ante quién?, ante el órgano electoral responsable. Si continuamos, nos vamos entonces a lo que establecen los supuestos que señala el juicio de inconformidad cuando precisa, en el artículo 59, fracción I, que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido, fracción I, por *los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales.* Háblese en este caso, comités municipales, comités distritales, bueno quienes están representados ante el Consejo General, como propietarios. Entonces, encontramos aquí una serie de artículos que nos llevan a establecer el por qué entonces, bajo estas circunstancias, se puede presentar ante un órgano diverso del mismo organismo electoral y que pudiera ser, en todo caso, presentado ante cualquiera de ellos, sin embargo, los supuestos que establece el artículo 15 creo que es muy claro en la fracción I, cuando precisa el hecho de que estén debidamente acreditados ante el órgano responsable, municipal, distrital o bien ante el Consejo General. Creo que ahí encontramos, incluso la misma jurisprudencia que tenemos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da cuenta de ello. Incluso tengo sentencias que se han emitido en el Tribunal Electoral del Estado de México donde van en ese mismo sentido y son los supuestos que

establece el Código Electoral de Michoacán con los mismos que establece el Código Electoral del Estado de México, digo, nada más por citar un ejemplo. Ya si me voy a los demás Estados que componen la circunscripción, encontraremos situaciones muy similares y que los Tribunales Locales están resolviendo en esa misma vertiente. -----

Por eso, a mí, cuando en estos proyectos se plantea este supuesto, pues me lleva precisamente a que si no cruzo esa línea procesal no podré entonces llevar a cabo un estudio que me haga el poder analizar las cuestiones de fondo, como son los agravios que se plantean, que a todas luces se consideran son del dominio público, y eso me permite, desde luego, señalar sobre la base del asunto que aquí se plantea que en su momento también se hizo en relación con un estudio diversos que también nos lleva en el JIN-111 y JIN-114 acumulados, en los mismos términos. Es decir, son cuestiones procesales que finalmente atienden a situaciones particulares, a las reglas generales, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana. Eso es lo que le permite al Tribunal poder analizar las cuestiones de fondo siempre y cuando superemos las situaciones procesales que la misma ley nos señala. Qué más, pudiéramos entrar a analizar todos los asuntos que hemos desechado por situaciones que los mismos juicios de inconformidad se analizan y plantean por aquellos quienes aducen violaciones que se generan en un proceso electoral, antes, durante y con posterioridad, en las diferentes etapas, de preparación, jornada electoral, y que, desde luego, es ahí donde está la clave de todas las situaciones que en este caso se dan de manera específica. Eso es algo que me parece importante destacarlo, derivado de este marco normativo que tenemos en la propia ley, partiendo de la ley y los criterios que ya se han sostenido, incluso han sido ya resueltos por el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dan cuenta de ello. Es precisamente que si aquí el medio de impugnación se presenta ante las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán y no directamente ante el comité distrital de Múgica, y que curiosamente en veinte minutos hacen un traslado de Morelia a Múgica, creo que ahí encontramos una situación delicada, si no tenemos alguna disposición, norma, lineamientos, acuerdo que facilite o dé una interpretación distinta a estas disposiciones normativas. Yo no las encontré, al menos de lo que establecen los artículos 10, 15 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, no encuentro una justificación. Claro, sí puede haber en todo caso una justificación del por qué no se puede presentar, pero no lo tenemos en el expediente, yo al menos, revisándolo. Hay situaciones que, si ya nos vamos a cuestiones que implicarían el estudio de fondo, pues yo para entrar a esas cuestiones de fondo necesito primero superar la parte procesal y eso es algo que en la línea procesal que tenemos debemos justificar o se debe de justificar. Es de esa manera que, en mi consideración, el tema de la propuesta que se hace es precisamente por la presentación del medio de impugnación ante un órgano administrativo electoral diverso al responsable que emitió el acto, en este caso el comité distrital de Múgica. Sería de momento mi participación, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al no existir más participaciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme con el proyecto. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-113/2021, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad interpuesto. -----

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con la demanda del presente juicio. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, el **décimo séptimo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-134/2021, TEEM-JIN-135/2021 y TEEM-JIN-136/2021** Acumulados, promovidos por Carlos Alberto López Padilla, en cuanto candidato a Regidor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA contra actos del Consejo Distrital 14 de Uruapan, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad referidos, en atención a su naturaleza se propone decretar la acumulación de los juicios ciudadanos: TEEM-JIN-135/2021 y TEEM-JIN-136, al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-134/2021, por ser el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, en virtud que se advierte que existe conexidad en la causa, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. En cuanto al fondo del asunto de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-134/2021, y acumulados, se determina lo siguiente: Dentro del TEEM-JIN-134/2021, se propone desestimar la causal de

019

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Justicia. En virtud de que Carlos Alberto López Padilla cuenta con legitimación para presentar el medio de impugnación en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral. Dentro del juicio TEEM-JIN-135/2021, se propone no actualizar la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Justicia, relativa a la frivolidad de la demanda, toda vez que el partido promovente aduce una serie de irregularidades que desde su concepto derivan en la nulidad de elección municipal de Uruapan, Michoacán, exponiendo para ello, los fundamentos jurídicos que estima aplicables. -----

De manera oficiosa dentro del TEEM-JIN-136/2021, se propone actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Justicia, relativa a que el promovente carezca de legitimación. Ahora bien, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-134-2021 y TEEM-JIN-135-2021, se hacen valer agravios, los cuales se propone declarar infundados por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: La sobrerrepresentación de los regidores por representación proporcional del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, hecha valer en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-134-2021, ya fue tema de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación al resolver la contradicción de tesis: 382/2017; y, en lo que aquí interesa, determinó que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución General para los congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos. Ahora bien, la violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, hecha valer en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-135-2021, ya que no existe medio de prueba que acredite que las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, en el perfil del C. Nacho Campos E., correspondan a la página oficial y que pertenezcan al electo Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, Ignacio Benjamín Campos Equihua, propuesto por la Coalición de los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo. En consecuencia, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del citado ayuntamiento, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, adelante Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. Primeramente, deseo manifestar que acompaño el sentido y consideraciones del resolutivo segundo, consistente en confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la referida elección del Ayuntamiento de Uruapan, mas no la porción que refiere la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, ni el resolutivo primero que ordena la acumulación del Juicio de Inconformidad 135

a los 134 y 136, por la razón siguiente: En mi consideración, el Juicio de Inconformidad 134/2021, de las constancias que obran en los autos del medio de impugnación citado, se desprende que el candidato a la primera regiduría del Ayuntamiento de Uruapan, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, es quien promueve el juicio de inconformidad para el efecto de controvertir la asignación de las regidurías de representación proporcional, alegando que el partido que lo postuló tiene derecho a que se le asigne una regiduría por dicho principio. Ello, en razón de haber alcanzado el 3% de la votación y que, por tal motivo, es contrario a derecho que sólo se le haya asignado a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional. -----

Asimismo, del artículo 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, se advierte que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los órganos central y desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, por los candidatos independientes que hayan obtenido su registro y por los candidatos exclusivamente cuando, por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. De lo expuesto entonces, resulta incuestionable que la indebida asignación de regidurías de representación proporcional puede ser impugnada mediante el juicio de inconformidad por los partidos políticos mediante representante legal ante el consejo por los candidatos independientes, lo cual constituye un obstáculo procesal para que el actor, en el presente caso, pueda demandar la debida asignación de las regidurías de representación proporcional ante el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que las y los candidatos postulados por el principio de representación proporcional podrán controvertir la asignación a las diputaciones o regidurías de representación proporcional mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. -----

De acuerdo con lo anterior, es convicción de la suscrita que entonces se debió, en un primer momento, declarar la improcedencia del juicio de inconformidad, ya que la materia litigiosa planteada por el actor se encuentra vinculada con la violación del derecho político del promovente. Ello, es así porque fue registrado en la primera fórmula de regidores de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que si se declarara fundado el agravio hecho valer por el enjuiciante, este se encontraría en la posibilidad de acceder a dicha posición, lo anterior es así porque en términos del artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral, la asignación de estos integrantes del ayuntamiento electos por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan las y los candidatos a este cargo en la planilla a integrar, de manera que lo expuesto es compatible con los efectos reparadores de las resoluciones que deben recaer a los juicios de la ciudadanía, como lo establece el artículo 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana. Ahora bien, en el Juicio de Inconformidad 136 el partido MORENA controvierte las asignaciones de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Uruapan por considerar que el diverso Partido Verde Ecologista de México alcanzaba el umbral necesario para acceder a una regiduría del referido Cabildo. Del escrito

de demanda, no se advierte que el partido enjuiciante venga en ejercicio de una acción de interés difuso, en consecuencia, se debe considerar que comparece por propio derecho y, en consecuencia, es mi consideración, que se debe decretar o en ese sentido debería proponerse el proyecto, la falta de interés jurídico de dicha fuerza política para impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Uruapan, ya que el referido no le irroga agravio alguno. En consecuencia, se debió declarar la improcedencia del juicio de inconformidad y el desechamiento del escrito de demanda. -----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 y 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana. Ahora bien, respecto de la acumulación de estos tres juicios, como ya fue precisado en la materia litigiosa planteada por el candidato a la primera regiduría de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en Uruapan y el partido MORENA es coincidente, ya que controvierten la indebida asignación de las regidurías de representación proporcional de la referida municipalidad. Por otro lado, en el 135, el Partido de la Revolución Democrática promovió ese juicio de inconformidad por el que controvierte la validez de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, actualizándose la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, eso es a consideración del actor, en específico el de equidad den la contienda, ya que el referido escrito de demanda hace un listado de actos presuntamente que a consideración deben ser calificados como anticipados de precampaña o campaña. Por lo tanto, a mi consideración, la conexidad únicamente tendría que haber sido en los juicios de inconformidad 134 y 136, pero no respecto del 135, de manera que muy respetuosamente para la magistratura ponente, de mi parte, debió resolverse por cuerda separada el JIN 135 por no actualizarse los supuestos previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana y, respecto al cual acompaño, el 135 en sus términos, en cuanto al sentido y consideraciones de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, también comparto la declaración de validez de la elección, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del citado ayuntamiento, pero con excepción de la asignación de regidurías del principio de representación proporcional, por los argumentos previamente expuestos, es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, adelante. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, Magistrada, Magistrados, en el presente asunto me permito manifestar que en el caso concreto votaré a favor del proyecto, sin embargo, considero que la vía correcta para atender los planteamientos del Juicio de Inconformidad 134 que promueve Carlos Alberto López Padilla, en su calidad de candidato a regidor del Ayuntamiento de Uruapan, es a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello con la finalidad de analizar la violación que alega y así garantizar su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, pues en el mismo proyecto se sostiene que el

actor en su calidad de candidato cuenta con legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no se justifica la razón por la cual no se reencausa a dicha vía. Tampoco se advierte en razonamientos que justifiquen su análisis a través de juicio de inconformidad, máxime que en términos del artículo 59, fracción III, del Código Electoral del Estado, los candidatos únicamente cuentan con legitimación para promover juicio de inconformidad cuando se trate de cuestiones inherentes a la elegibilidad para ocupar el cargo, de ahí que, no obstante que comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, estimo que se debió dar un tratamiento distinto al juicio que refiero, es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Sí, gracias Presidenta. Bueno, de manera muy breve, ya la cuenta fue presentada, ya se dieron los argumentos que justifican los planteamientos de estos tres juicios de inconformidad que quiero, ahora sí, no pasar por alto ni dejar de reconocer el trabajo de la ponencia a mi cargo, porque de verdad que atender una serie de juicios que se nos presentaron y que fueron muchos de ellos acumulados, como el caso particular, y que en un tiempo récord tener que estar haciendo estos proyectos que de verdad no son nada sencillos en cuanto a lo que implica la instrucción de cada uno de los medios de impugnación, y quiero hacer el reconocimiento público a cada una y cada uno de los secretarios, secretarias, personal de apoyo de la ponencia, porque estamos antes del día ocho de julio terminando los juicios de ayuntamientos que teníamos en la ponencia. Así que mi reconocimiento al trabajo y esfuerzo que hizo la ponencia a cargo de su servidor, cumpliendo en los términos que nos marcaba la propia Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, antes de los veinte días en que fueron turnados a la ponencia, así es que no lo paso por alto y lo reconozco a cada una y cada uno de mis compañeras y compañeros, amigos, de trabajo. Bueno, creo que aquí, en cada uno de los puntos que aquí se plantean en relación con estos juicios de inconformidad que estamos aquí observando me parece interesante, bueno en el caso de lo que es un partido político, MORENA en lo particular, donde efectivamente hay una situación en la cual se desestima el tema de buscar, en este caso, el que de un partido político distinto al cual la representante del mismo aduce en este caso el poder, en todo caso, buscar una regiduría distinta al partido al que pertenece. -----

Otro planteamiento más, el analizar la serie de situaciones que se dan en el marco distinto a un proceso que corresponde dentro de lo que es el proceso electoral, pero en lo particular, a lo que es en este caso situaciones que se debieron dar en el tema de lo que son los juicios, en este caso los procedimientos especiales sancionadores que finalmente no tienen el tema de justificar por lo que corresponde al JIN-135/2021, que como fue ya señalado, se presenta una serie de pruebas que más bien debieron atender bajo la postura que se asume de la violación al principio constitucional de equidad en la contienda, pues no, no era en este caso, la vía que debió haberse utilizado, en lo particular, que finalmente se trata de haberse impugnado nulidad de casillas. Y, en este caso, el tema de la acumulación, que de una manera como

9
9

bien se establece en el artículo 42, cuando existen situaciones particulares, pues entonces tienen que verse, atenderlos, sobre un solo medio de impugnación y que en este caso pudiera en este momento justificar el tema particular que corresponde a lo que aquí se plantea y que finalmente si se da otra regiduría, que es por resto mayor, porque en candidatura común se tuvieron más votos, pues eso también es una diferencia de lo que marca la asignación de esta regiduría que, como se ha planteado en los juicios en los cuales se estableció como en el caso del TEEM-JIN-014/2021, la justificación de lo que implica también el hecho de las candidaturas comunes. -----

Es precisamente en ese sentido, el hecho de que bajo estas circunstancias particulares es el hecho de la propuesta que hago en estos juicios de inconformidad, en los cuales se hace en este caso la justificación debida para atender que finalmente no existe, en el JIN-134/2021, un tema de sobrerrepresentación en el caso de representación proporcional, porque tampoco corresponde al tema particular, a diferencia de lo que son las diputaciones. Por ello, la propuesta que muy amablemente pongo a su consideración, pero quise hacer este acotamiento, sobre todo en el tema de lo que implican en estos momentos los tiempos que marcan precisamente los tiempos que marcan el estar resolviendo estos juicios de inconformidad, sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrado ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, le pido por favor al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra del primer resolutivo, pero a favor del segundo en cuanto ve a la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría del Ayuntamiento de Uruapan, aunque en contra de la fracción de la porción en que se establece la asignación de las regidurías de representación proporcional del referido ayuntamiento. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor, anunciando la emisión de un voto concurrente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos, en lo que respecta al segundo resolutivo, y por mayoría de votos por lo que respecta al primer resolutivo y la fracción donde se establece la asignación de regidurías de representación proporcional. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-134/2021, TEEM-JIN-135/2021 y TEEM-JIN-136/2021 Acumulados, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad TEEM-JIN-135/2021 y TEEM-JIN 136/2021 al diverso TEEM-JIN-134/2021, por ser el primero que se recibió en este Tribunal. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del citado ayuntamiento, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, siendo las **veinte horas con cuatro minutos** se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias (Golpe de mallet). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA



YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**MAGISTRADO**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
HÉCTOR RANGEL ARGUETATRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número **TEEM-PLENO-072/2021**, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el cinco de julio de dos mil veintiuno, y que consta de cincuenta y cuatro páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de veinte de julio de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS